

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2020-00203-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso EXONERACION DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., septiembre 25 de 2020.

RICARDO LOPEZ SUAREZ  
SECRETARIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
RIOHACHA – GUAJIRA.*

*Riohacha, Septiembre veinticinco (25) del Dos Mil Veinte (2020).*

**PROCESO EXONERACION DE ALIMENTOS**

|                   |                                 |
|-------------------|---------------------------------|
| <b>DEMANDANTE</b> | FRUTO ELIAS PEÑARANDA CORDOBA   |
| <b>DEMANDADA</b>  | ANA MAGDALENA PEÑARANDA ALARCON |
| <b>ASUNTO</b>     | INADMITE DEMANDA.               |
| <b>RADICADO</b>   | 44-001-31-10-001-2020-00203-00  |

Estudiada la demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria, presentada mediante apoderado judicial, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos de ley, concretamente en el establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, Art. 5º del Decreto 806 de junio 2020 y Art. 35 Ley 640 de 2001,

1.- En las generales de ley de la demanda, no se enuncian plenamente las partes con respecto a su domicilio y número de identificación, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del Proceso.

2.- El poder para actuar es insuficiente, toda vez que no se indica el correo electrónico del apoderado judicial el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo establecido en el Artículo 5º del Decreto 806 de junio 2020.

3.- Sobre lo manifestado en los hechos 1º, 2º y 3º no aporta la prueba de su decir, afirma que el demandante fue condenado a pagar alimentos a favor de la demandada. (Numeral 11 Art. 82 del C. G. del P.)

4.- No se precisa en el libelo demandatorio con claridad quien es la parte pasiva, por un lado, se enuncia como demandada, la joven ANA MAGDALENA PEÑARANDA ALARCON, sin embargo, en el acápite de notificaciones se registró a la señora YORIMA MIRALVA ALARCON CASTRO, quien no está legitimada para actuar por activa.

5.- El Decreto 806 de junio de 2020, en su Art. 6º exige el canal digital donde puedan ser notificada las partes, para el caso en estudio debe indicar el apoderado, a quien corresponde el domicilio y la dirección de correo electrónico aportada en el acápite de notificaciones, en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del Art. 82 del C. General del Proceso.

2020-00203-00

6.- No se aportó el acta de audiencia prejudicial sobre la exoneración de alimentos. (Art. 35 Ley 640 de 2001).

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

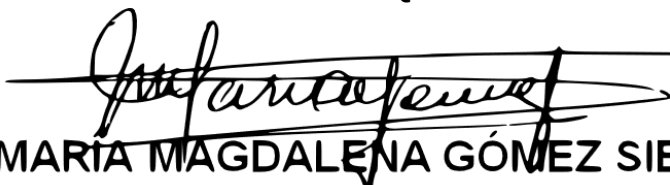
### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: OTORGAR** cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería como apoderado judicial del señor FRUTO ELIAS PEÑARANDA CORDOBA, al doctor JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE, solamente en lo que respecta a este proveído.

### **NOTIFIQUESE**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito